



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-10/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIOS: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ Y JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG635/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los **informes anuales** de ingresos y gastos del partido político MORENA, en el Estado de **Coahuila de Zaragoza**, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, al determinarse que: **a)** por cuanto hace a las conclusiones **7.9-C13-MORENA-CO** y **7.9-C18-MORENA-CO**: **i.** de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización es deber de los sujetos obligados presentar la documentación que acredite el cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos, metas e indicadores de proyectos; **ii.** contrario a lo alegado por el apelante, la autoridad electoral sí valoró las *Actas Finales* aportadas durante el proceso de fiscalización; y, **iii.** la individualización de las sanciones está debidamente fundada y motivada; **b)** respecto de la conclusión **7.9-C38-MORENA-CO**, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización es acorde a la Constitución Federal, adicionalmente, el dictamen consolidado así como la resolución se fundaron y motivaron debidamente, pues de éstos se advierten las razones particulares que justifican la imposición de la sanción por el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real; **c)** por lo que ve a las conclusiones **7.9-C43-MORENA-CO** y **7.9-C44-MORENA-CO**, contrario a lo alegado por el apelante la autoridad electoral no vulneró el principio de exhaustividad; y, **d)** esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de la conclusión identificada en la resolución controvertida como **7.9-C39-MORENA-CO** por la ausencia de agravios que confronten su legalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1. Resolución impugnada.....	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.1.3. Cuestión a resolver	7
4.1.4. Decisión	8
4.1.5. Justificación de la decisión.....	9
4.1.6. Determinación de esta Sala Regional.....	9
4.1.6.1. Es obligación de los partidos políticos presentar la documentación que acredite el cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos, metas e indicadores de sus proyectos.....	9
4.1.6.2. El artículo 38, párrafo 1, del <i>Reglamento de Fiscalización</i> es acorde a la Constitución Federal y, el <i>Dictamen consolidado</i> , así como la <i>Resolución</i> , se encuentran debidamente fundados y motivados	18
4.1.6.3. La autoridad electoral no vulneró los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación ni proporcionalidad por lo que respecta a la conclusión 7.9-C43-MORENA-CO	29
4.1.6.4. La autoridad electoral no vulneró el principio de exhaustividad al acreditar la falta e imponer la sanción correspondiente en la conclusión 7.9-C44-MORENA-CO	32
4.1.6.5. Esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de legalidad de la conclusión 7.9-C39-MORENA-CO, al no formularse respecto de ella agravio alguno.	34
5. RESOLUTIVO	35

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
Oficio de primera vuelta:	Oficio número INE/UTF/DA/12272/2023, de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, relativo al oficio de primera vuelta correspondiente a los errores y omisiones derivados de la revisión del informe anual dos mil veintidós, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Oficio de segunda vuelta:	Oficio número INE/UTF/DA/13468/2023, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, relativo al oficio de segunda vuelta correspondiente a los errores y omisiones derivados de la revisión del informe anual dos mil veintidós, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós; identificada con la clave INE/CG635/2023
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, en los cuales impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós respecto del Estado de **Coahuila de Zaragoza**.

1.2. Notificación de los actos impugnados. El seis siguiente, la autoridad administrativa electoral notificó al apelante la *Resolución*, la cual fue engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobada.

1.3. Recurso de apelación. Inconforme, el siete de diciembre posterior, MORENA presentó ante la autoridad fiscalizadora recurso de apelación, el cual fue remitido a *Sala Superior* y, registrado con la clave SUP-RAP-3/2024.

1.4. Remisión de recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veintitrés, *Sala Superior* ordenó remitir el recurso de apelación presentado a ese órgano jurisdiccional, al considerar que era competente, por razón de territorio, para conocer sobre la controversia planteada, asunto que fue registrado en esta Sala Regional bajo la clave **SM-RAP-10/2024**.

Lo anterior, hecha excepción de la conclusión **7.9-C19 Ter-MORENA-CO**, relativa también al Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerar *Sala Superior* que le correspondía asumir competencia para examinarla, en tanto que existía conexidad e interdependencia con la conclusión sancionatoria determinada a nivel nacional, identificada bajo la clave **7.1-C3-MORENA-CEN**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* del *Consejo General*, en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de **Coahuila de**

Zaragoza, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹, en relación con los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-3/2024.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El partido apelante controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de **Coahuila de Zaragoza**.

A continuación, se identifican las **seis** conclusiones sancionatorias que en esta instancia se controvierten, la infracción acreditada, el tipo de falta, el monto involucrado, así como la sanción impuesta en cada caso.

Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
7.9-C13-MORENA-CO	El partido omitió presentar el documento en el que se señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos, metas e	Formal	N/A	Multa de 10 UMA's, equivalente a \$962.20

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

² Que obra en autos del expediente en que se actúa.



Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
	indicadores de los proyectos de actividades específicas contenidos en el programa anual de trabajo.			
7.9-C18-MORENA-CO	El partido omitió presentar el documento en el que se señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos, metas e indicadores de los proyectos de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres contenidos en el programa anual de trabajo.	Formal	N/A	Multa de 10 UMA's, equivalente a \$962.20
7.9-C38-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6,245 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$34,341,676.16.	Sustantiva o de fondo	\$34,341,676.16.	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$343,416.32 [1% del monto involucrado]
7.9-C39-MORENA-CO	El sujeto obligado emitió 10 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, por un importe de \$36,500.00.	Sustantiva o de fondo	\$36,500.00.	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,825.00 [5% del monto involucrado]
7.9-C43-MORENA-CO	El sujeto obligado registró gastos por concepto de "pago de tenencia", no	Sustantiva o de fondo	\$20,044.00	Reducción del 25% de la ministración mensual que

Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
	obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por un importe de \$20,044.00			corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$40,088.00 [200% del monto involucrado]
7.9-C44-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2022, a devolver.	Formal	N/A	Multa de 10 UMA's, equivalente a \$962.20

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

6 En su escrito de apelación, el partido político recurrente expone esencialmente los siguientes motivos de inconformidad:

- i. Por lo que ve a las conclusiones **7.9-C13-MORENA-CO** y **7.9-C18-MORENA-CO**: **a)** se le sancionó por un motivo que no se encuentra regularizado y materializado en el *SIF*, lo cual vulnera el principio de tipicidad; **b)** contrario a lo indicado por la autoridad electoral, la documentación solicitada sí fue presentada en el sistema a través de la modificación de las *Actas Finales*, aspecto que no fue debidamente valorado; **c)** la determinación impugnada es incongruente, ya que las faltas cometidas fueron valoradas y sancionadas de forma distinta en cada entidad federativa; y, **d)** en la resolución impugnada no se precisaron los motivos, atenuantes y agravantes que se tomaron en consideración para imponer las sanciones, lo cual genera que éstas resulten excesivas y desproporcionales.
- ii. Respecto a la conclusión **7.29-C38-MORENA-CO**: **a)** que el artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización* es inconstitucional, al ser contrario al artículo transitorio SEGUNDO, fracción I, inciso g), párrafos 1 y 2 del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación; y,



b) que el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* están indebidamente fundados y motivados, pues no expresan adecuadamente las razones para imponerle sanciones por no registrar sus operaciones en tiempo real.

- iii. Por lo que hace a la **conclusión 7.9-C39-MORENA-CO**, si bien el partido político recurrente en un apartado de su recurso menciona que la controvierte, de la lectura integral de dicho escrito no se desprende motivo de inconformidad. Cabe precisar que si bien en el apartado que denomina *CFDIS TIMPRADOS [sic] DE MANERA EXTEMPORÁNEA*, enlista diversas conclusiones de distintas entidades federativas, entre ellas la ya mencionada, la expresión de agravios que hace valer se encamina a controvertir únicamente la conclusión **7.1.C6-MORENA-CEN**.
- iv. Por lo que ve a la **conclusión 7.9-C43-MORENA-CO**: **a)** se vulneró el principio de exhaustividad porque, en su concepto, la autoridad electoral omitió tomar en consideración las manifestaciones que realizó durante el procedimiento de fiscalización, lo cual, a su vez, generó que las determinaciones combatidas carezcan de una debida fundamentación y motivación; y, **b)** se vulneró el principio de proporcionalidad por indebida fundamentación y motivación al calificar la falta e individualizar la sanción respectiva.
- v. Respecto de la **conclusión 7.9-C44-MORENA-CO**, el partido apelante indica que la acreditación de la falta y la sanción impuesta son contrarias a Derecho al haberse vulnerado el principio de exhaustividad, ya que la autoridad electoral pasó por alto que la documentación solicitada durante el proceso de fiscalización sí fue cargada en el *SIF*.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los conceptos de agravio del apelante, esta Sala Regional habrá de definir, en primer lugar, si existe la obligación de presentar los documentos en los que se señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos, metas e indicadores de los proyectos de Actividades Específicas y de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres contenidos en el Programa Anual de Trabajo.

De ser el caso, se verificará si, como lo refiere el apelante, la autoridad fiscalizadora omitió valorar el contenido de las *Actas Finales* con las que pretendió cumplir con lo solicitado durante el proceso de fiscalización y si resulta incongruente la determinación al sancionarle por idénticas observaciones que, con relación a otros Comités Ejecutivos, tuvo por atendidas.

Luego, se examinará si las sanciones impuestas, con motivo de la acreditación de las infracciones observadas, resultan proporcionales y apegadas a Derecho.

Posteriormente, se analizará si, el numeral 38 del *Reglamento de Fiscalización*, que impone el registro de operaciones contables en el *SIF*, dentro del plazo de los tres días posteriores a su realización, es contrario a la Constitución Federal, por contravenir lo previsto en el artículo transitorio SEGUNDO, fracción I, inciso g), párrafos 1 y 2, del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se verificará si, como lo refiere el partido recurrente, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* están indebidamente fundados y motivados, bajo el planteamiento esencial hecho valer, en el sentido de que no se expresan adecuadamente las razones para imponerle sanciones por no registrar operaciones en tiempo real.

Posteriormente se estudiará si, como lo afirma el apelante, la autoridad electoral vulneró, en cada caso particular, los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como de proporcionalidad, al realizar el análisis de la falta y consecuente sanción de las conductas relacionadas con el registro no veraz de gastos por concepto de *pago de tenencia* y la omisión de presentar el documento relativo al cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario dos mil veintidós.

Finalmente, se verificará si resulta factible llevar a cabo el análisis de la conclusión relacionada con la emisión de comprobantes (CFDI) de manera extemporánea en el ejercicio de revisión.

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse**, en lo controvertido, los actos impugnados, toda vez que: **a)** por cuanto hace a las conclusiones **7.9-C13-MORENA-CO** y **7.9-C18-MORENA-CO**: i. de acuerdo con el *Reglamento de Fiscalización*, es deber de los sujetos obligados presentar la documentación



que acredite el cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos, metas e indicadores de proyectos; **ii.** contrario a lo alegado por el apelante, la autoridad electoral sí valoró las *Actas Finales* aportadas durante el proceso de fiscalización; y, **iii.** la individualización de las sanciones impuestas se fundó y motivó debidamente; **b)** respecto de la conclusión **7.9-C38-MORENA-CO**, el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* es acorde a la Constitución Federal, y el *Dictamen consolidado* así como la *Resolución* se encuentran debidamente fundados y motivados, pues de éstos se advierten las razones particulares que justifican la imposición de la sanción por el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real; **c)** por lo que ve a las conclusiones **7.9-C43-MORENA-CO** y **7.9-C44-MORENA-CO**, contrario a lo alegado por el apelante, la autoridad electoral no vulneró el principio de exhaustividad; y, **e)** esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de la conclusión identificada en la resolución controvertida como **7.9-C39-MORENA-CO**, porque no se expresaron respecto de ella agravios.

4.1.5. Justificación de la decisión

4.1.6. Determinación de esta Sala Regional

4.1.6.1. Es obligación de los partidos políticos presentar la documentación que acredite el cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos, metas e indicadores de sus proyectos

El recurrente considera que, respecto a las conclusiones **7.9-C13-MORENA-CO** y **7.9-C18-MORENA-CO**, la autoridad electoral incorrectamente lo sancionó por aspectos que, en estricto sentido, no se encuentran debidamente regulados y materializados en el *SIF*, a saber, adjuntar los documentos de metas e indicadores en los proyectos, lo que, en su concepto, vulnera el principio de tipicidad.

Debe **desestimarse**, por infundado, el motivo de inconformidad.

En principio, debe precisarse que, contrario a lo sostenido por el partido apelante, sí existe disposición expresa que vincula a los sujetos fiscalizados a presentar la documentación que permita acreditar el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos metas e indicadores de los proyectos de **Actividades Específicas**, así como de **Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres** contenidos en el Programa Anual de Trabajo.

De conformidad con el artículo 170 del *Reglamento de Fiscalización*, los partidos deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las **Actividades Específicas** y otro para el gasto correspondiente a la **Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres**.

En concordancia, el artículo 171 del citado ordenamiento, prevé que el informe que presenten los sujetos obligados respecto del gasto programado deberá describir de manera pormenorizada: **a) programas con proyectos registrados; b) gasto por rubro; c) objetivos anuales, metas e indicadores de resultados; d) fechas o periodos de ejecución; y, e) resultados obtenidos.**

Por su parte, el artículo 174 de la citada normativa establece que los programas deben contener, para el caso de:

- a) Actividades específicas:** información, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, procurando beneficiar al mayor número de personas.
- b) Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres:** información, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones. Asimismo, procurando beneficiar al mayor número de mujeres.

Asimismo, el diverso artículo 178, numeral 3, establece que, en el Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto programado, se revisará el cumplimiento informado por los partidos políticos de los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 de dicho ordenamiento, los partidos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, las y los aspirantes y candidaturas independientes, deben registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea -SIF-, además, que las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de la revisión de la autoridad contenidas en el oficio de errores y omisiones y el informe de resultados, deberán ser capturadas a través de ese Sistema.



Partiendo de lo previsto en las normas traídas a cita, resulta evidente que **no le asiste la razón** al partido inconforme cuando sostiene que no existe disposición que lo obligue a presentar los documentos de metas e indicadores en los proyectos. Como se demuestra, los preceptos señalados son claros en indicar que los sujetos obligados sí deben demostrar los resultados obtenidos respecto de sus proyectos de Actividades Específicas y Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Por otro lado, **no asiste razón** al partido cuando afirma que, en todo caso, contrario a lo sostenido por la autoridad electoral, sí presentó en el *SIF* la documentación solicitada a través de la modificación de las *Actas Finales*, las cuales, en su concepto, no fueron valoradas.

Al respecto, conviene precisar que, mediante el *Oficio de primera vuelta*, la autoridad electoral indicó que, de la verificación de las actas constitutivas de los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como de la revisión a la información presentada en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se observó que el partido omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos de las metas e indicadores.

En respuesta, el partido indicó que presentó las *Actas Finales* como evidencia del cumplimiento del Lineamiento para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo, así como el soporte documental en el módulo de evidencia del catálogo de proyectos y módulo *PAT* con folio de proyecto: PAT2022/MORENA/COAH/LPM/DD/2.

Luego, mediante *Oficio de segunda vuelta*, la autoridad electoral comunicó al apelante que, por una parte, del análisis de las aclaraciones y de la documentación presentada, la respuesta era insatisfactoria toda vez que, aun cuando manifestó haber presentado las *Actas Finales* y el soporte documental, de la revisión a los diferentes apartados del *SIF*, estas no fueron localizadas, por lo que, en conclusión, se sostenía que el partido omitió presentar los resultados obtenidos de las metas e indicadores.

En respuesta, el recurrente señaló que presentó la documentación comprobatoria en el anexo 21_OBS_ACTAS FINALES CON INDICADORES de la documentación adjunta al Informe y en el apartado de evidencia de diversas pólizas. Asimismo, expuso que no era necesario que la autoridad solicitara un documento adicional al *Acta Final* de un proyecto, ya que en ésta

se reflejan los resultados obtenidos y se genera a través del Módulo de PAT del SIF.

Ahora bien, en el *Dictamen consolidado* la autoridad fiscalizadora indicó que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se constató que en el apartado de *Documentación adjunta al informe* carpeta *Otros adjuntos*, así como en diversas pólizas³ presentó documentación soporte consistente en las *Actas Finales* del Programa Anual de Trabajo, mediante las cuales observó que incluyen la información referente al punto 4 *Objetivos, metas e indicadores*.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora indicó que el partido omitió presentar el documento en el que señalara el **grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos, metas e indicadores** de los proyectos de Actividades Específicas y Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres contenidos en el citado Programa Anual.

Vistas ambas posturas, esta Sala Regional considera que, contrario a lo expuesto por el partido recurrente, la autoridad electoral sí se pronunció respecto de las *Actas Finales* que presentó durante el procedimiento de fiscalización a fin de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, concluyó que aun cuando éstas incluían la información referente a objetivos, metas e indicadores de los proyectos previstos en el Programa Anual de Trabajo, **no describían su grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos**.

De la revisión realizada a las *Actas Finales*, se constató por esta Sala que, tal como lo refirió la autoridad fiscalizadora, aun cuando en todas ellas se precisan los objetivos, metas e indicadores, lo cierto es que ninguna contempla, detalla o explica el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los proyectos propuestos, de ahí que no asista razón al apelante.

En otro aspecto, el partido actor afirma que la resolución impugnada resulta incongruente y arbitraria pues no a todos los Comités Ejecutivos Estatales se les sancionó por la comisión de dichas faltas, expone que en distintas

³ **[CONCLUSIÓN 7.9-C13-MORENA-CO]** PN/EG-04/09-06-22, PN/EG-07/16-06-22, PN/EG-08/17-06-22, PN/EG-09/20-06-22, PN/EG-18/16-12-22, PN/EG-40/16-12-22, PN/EG-41/16-12-22, PN/EG-43/20-12-22, PN/EG-53/16-12-22, PN/EG-54/20-12-22, PN/EG-55/16-12-22, PN/EG-56/20-12-22, PN/EG-57/16-12-22, PN/EG-58/20-12-22, PN/EG-59/16-12-22, PN/EG-60/20-12-22, PN/EG-61/16-12-22 y PN/EG-62/20-12-22 y **[CONCLUSIÓN 7.9-C18-MORENA-CO]** PN/EG-51/16-12-22 y PN/EG-52/20-12-22.



entidades federativas idénticas observaciones se consideraron atendidas o bien, no fueron referidas en ninguno de los oficios de errores y omisiones.

Además, señala que la autoridad electoral no consideró que el partido dio una respuesta *genérica* en cada una de las contestaciones dadas a los oficios de errores y omisiones de los demás Comités Ejecutivos, al tratarse de conductas repetidas en cada entidad federativa.

Son **ineficaces** los planteamientos anteriores; atento al criterio sostenido de este Tribunal, es jurídicamente inválido que en la revisión de una decisión se invoquen, para contraste argumentos y comparativos alusivos al actuar de la autoridad en otros procedimientos.

Como se ha dejado claro en la doctrina judicial, lo ajustado o no a Derecho de un acto o resolución debe plantearse y sostenerse con las irregularidades advertidas en lo considerado por la autoridad responsable respecto del propio acto impugnado, decidiéndose, cada uno, con base en las circunstancias especiales que cada asunto reviste.

En ese sentido, no resulta suficiente señalar una supuesta incongruencia o arbitrariedad en la resolución impugnada desde una comparativa con otros sujetos fiscalizados, de ahí que su argumento de trato diferenciado hecho valer, al margen de ser genérico, carece de sustento, pues no confronta adecuadamente las razones dadas por la responsable en el caso particular.

Asimismo, debe considerarse **ineficaz** el planteamiento por el cual el recurrente sostiene que, de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, no era factible exigirle más formalidades que las expresamente previstas en la ley, en el que además expresa se le debió proporcionar información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

En principio, porque como quedó evidenciado, existe norma expresa que obliga a los partidos políticos a presentar la documentación que acredite el cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos, metas e indicadores de sus proyectos, de ahí que no se le exigieron supuestos más allá de lo previsto normativamente.

Además, el artículo 3, del *Reglamento de Fiscalización* prevé que para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos objeto de ese reglamento, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Incluso, de acuerdo con el artículo 1, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta aplica, únicamente, a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, así como a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, debiéndose entender como tales la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos⁴, sin que en ella se contemple los órganos constitucionalmente autónomos, como lo es el Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, el apelante refiere que el *Consejo General* no precisó los motivos, atenuantes y agravantes que tomó en consideración en la determinación de las sanciones impuestas, por lo que éstas resultan excesivas y desproporcionales.

14 Asimismo, afirma que la determinación de las sanciones no se debe imponer tomando únicamente en consideración la capacidad económica, solvencia o liquidez de los partidos, antes bien deben valorarse los elementos y circunstancias que rodearon la conducta comisiva de manera integral, de ahí la obligación de la autoridad de explicar, mostrar y justificar los elementos, métodos y procedimientos que empleó para la determinación y fijación de la sanción; extremos que no fueron colmados.

No le asiste razón al partido inconforme.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el *Consejo General* expuso tanto las consideraciones de ley como las razones con base en las cuales calificó cada falta impugnada como formal y, en el ejercicio de individualización de cada sanción, determinó que la conducta no fue dolosa ni

⁴ **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

Artículo 1º.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.



reincidente y, considerando la capacidad económica del recurrente, impuso la sanción atinente.

Contrario a lo sustentado por el apelante, las sanciones impuestas no son excesivas ni desproporcionadas y fueron debidamente individualizadas, toda vez que la autoridad administrativa electoral precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición éstas, así como las características y circunstancias particulares del partido y de las conductas infractoras.

Esto es así, pues el *Consejo General* precisó en el apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, inciso a) *Tipo de infracción*, que las conductas infractoras corresponden a una omisión de reportar egresos. Adicionalmente en el inciso c) *Comisión intencional o culposa de la falta*, determinó que no podría deducirse una intención de cometer las conductas, por lo que, consideró que existía culpa en el obrar del partido.

De la resolución combatida se advierte que el *Consejo General* determinó, respecto a la trascendencia de la norma transgredida que, al actualizarse las faltas formales, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Es decir, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulneró el mismo valor común, por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

De lo que concluyó que las conductas infractoras observadas, por sí mismas, constituyen faltas formales, porque con ellas no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Por otro lado, en cuanto a los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas, el *Consejo General* precisó que, al actualizarse faltas formales, éstas no vulneraron o afectaron al bien jurídico protegido, consistente en el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control.

Así, enfatizó que, al valorar ese elemento junto a los demás aspectos analizados, sólo abonó a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Finalmente, consideró la existencia de pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se tradujeron en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter formal, sin que hubiese reincidencia.

Así las cosas, indicó que, tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias que permitan establecer, bajo criterios objetivos y razonables, una sanción que resulte proporcional.

Partiendo de ello, una vez calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad fiscalizadora procedió a individualizar la sanción a aplicar, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

16

Concluyendo que la sanción prevista en la fracción II, del citado artículo, consistente en multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, era la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En consecuencia, la idoneidad de la sanción y la proporcionalidad de ella encuentra justificación en los argumentos y fundamentos que la autoridad expuso y citó.

Respecto al monto de las sanciones, debe señalarse que, es criterio de este Tribunal Electoral⁵, que las autoridades administrativas electorales tienen dentro de su arbitrio un **margen discrecional para fijar su cuantía**, mismo que deben fundar y motivar, lo que en el caso ocurrió.

En relación con lo anterior, este tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y, dada la naturaleza de la infracción, se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para

⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2019.



individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto inhibir una conducta.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones; d) interrupción de transmisión de propaganda y e) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

Como confirma esta Sala, la autoridad responsable determinó la imposición de cada sanción tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los criterios establecidos por este Tribunal Electoral.

Para ello, consideró que al momento de fijar la cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción,
2. La capacidad económica del infractor,
3. La reincidencia y
4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

De ahí que este órgano jurisdiccional coincide con lo razonado por la responsable, en cuanto a que las multas impuestas son idóneas para cumplir la función de prevención general y la diversa de inhibir la reiteración de este tipo de acciones, contrarias al deber de los partidos políticos de cumplir con la rendición de cuentas y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sujetándose a las reglas que en materia de fiscalización les resultan observables.

Por lo expuesto, esta Sala Regional llega a la conclusión de que la responsable realizó una correcta individualización de las sanciones y las mismas no son excesivas, ni desproporcionadas.

4.1.6.2. El artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización es acorde a la Constitución Federal y, el Dictamen consolidado, así como la Resolución, se encuentran debidamente fundados y motivados

En las determinaciones reclamadas, respecto a la conclusión **7.9-C38-MORENA-CO**, se consideró que MORENA omitió realizar el registro contable de **6,245** operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de **\$34,341,676.16 (treinta y cuatro millones trescientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.)**.

En contra de ello, el partido apelante hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad al graduar la sanción

Refiere que la determinación combatida está indebidamente fundada y motivada porque dejó de analizar las circunstancias particulares del caso concreto, pues pasó por alto que existió una disminución sustancial del 65% [sesenta y cinco por ciento] en el monto involucrado de dicha conducta, en relación con lo que aconteció en el ejercicio fiscal previo **-dos mil veintiuno-**, cuando la graduación de la sanción debió reflejar esa circunstancia.

Expresa que la sanción impuesta es infundada porque el porcentaje debería aumentar o disminuir con base en el monto de los recursos que presuntamente no fueron objeto de registro.

Argumenta fue ilegal la calificación de la falta como grave ordinaria, porque la autoridad responsable omitió valorar las circunstancias en que aconteció la irregularidad, así como el contexto en el que habían sido sancionadas en otros informes, supuestos que guardan relación con los parámetros de calificación utilizados por la propia autoridad para establecer el tipo de sanción y los porcentajes del monto involucrado.

Indebida fundamentación y motivación en la imposición de la sanción

Sostiene que la sanción está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad electoral se limita a señalar que, con la omisión de reportar en tiempo real las operaciones, se obstaculizan las labores de fiscalización, sin aclarar



cómo es que el retraso de menos de un mes en la carga de los registros genera tal afectación.

Considera que la autoridad responsable no demuestra cómo es que se obstaculizó la labor de fiscalización, porque no ejerce dicha actividad en tiempo real, sino con posterioridad a que recibe la información.

A la par, solicita se examine la constitucionalidad del artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización* y se ordene al *Consejo General* sustituir esta disposición con una que indique que el tiempo real será hasta de treinta días posteriores a su realización, pues la intención del legislador, al establecer la obligación de registrar las operaciones en tiempo real, corresponde a gastos de campaña, no a periodos ordinarios.

Argumenta que se impone una carga desigual, porque en tanto la autoridad responsable tiene un año para realizar la revisión, los partidos únicamente tienen tres días para registrar sus gastos.

También señala que el *Consejo General* debió de valorar que no estaba ante una omisión absoluta, sino de un retraso, y que al momento en que se realizó la verificación de los registros contables, estos estaban cargados en el sistema sin que mediara algún requerimiento.

Refiere es contrario a Derecho, el no considerar la falta como una falta formal sin consecuencia lesiva, además, tuvo que haber valorado la oportunidad con la que actuó, como una atenuante.

Expone que la autoridad responsable ha reconocido que esa falta no es de una gravedad superlativa, porque incluso, ante su comisión, ha sancionado con amonestación pública.

Asimismo, considera que la actuación del *Consejo General* vulnera el principio de previsibilidad, porque si el criterio que utilizó para sancionar era el aumento de casos en la realización de registros extemporáneos, en la misma medida, debió analizar el grado de cumplimiento para imponer una sanción menos gravosa.

En concepto de esta Sala Regional, deben **desestimarse** los motivos de inconformidad hechos valer.

En principio, cabe señalar que MORENA no controvierte la comisión de la infracción, antes bien, implícitamente reconoce que fue omiso en realizar el registro oportuno de **6,245** operaciones en tiempo real.

Dicha obligación se encuentra contemplada en el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, el cual establece que deben realizarse los registros de operaciones desde el momento en que ocurran y hasta tres días posteriores a su realización⁶.

En el presente caso, el partido apelante señala que esa previsión legal es inconstitucional, de ahí que, en primer término, se analice dicho planteamiento⁷.

En consideración de este órgano jurisdiccional, **es infundado** el agravio expresado en el sentido de evidenciar que el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, es contrario al artículo transitorio SEGUNDO, fracción I, inciso g), párrafos 1 y 2, del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, cabe señalar que *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-392/2022, se pronunció sobre un planteamiento de este tipo, concluyendo que dicho artículo encuentra sustento en las disposiciones transitorias señaladas, las cuales, establecían los principios que rigen el sistema de fiscalización.

De igual manera, dicho precepto reglamenta los artículos 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 60, párrafos 1, inciso j), y 2, 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que su implementación no puede considerarse contraria a la norma fundamental y legal, aunado a que, el plazo establecido como tiempo real, privilegia la rendición de información relacionada con sus ingresos y egresos en forma oportuna y expedita, tal como lo exige la Constitución Federal.

⁶ **Artículo 38.**

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento. [...]

⁷ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-60/2018 y SM-JE-9/2018



Dichos argumentos, permiten coincidir que la creación del precepto cuestionado se justifica, debido a que fue emitido dentro de los parámetros de la facultad reglamentaria que le es reconocida constitucional y legalmente a la autoridad administrativa electoral, además de que se encuentra justificada en la medida que existe la necesidad de asegurar que los partidos políticos informen de manera pronta y oportuna a través del registro de sus operaciones, los ingresos y egresos que realizan.

Aunado a lo anterior, este órgano de control constitucional considera que el planteamiento que realiza MORENA en esta instancia, en el sentido de que la intención del poder constituyente permanente fue la de asegurar que los gastos se registraran de forma pronta únicamente en el periodo de campañas, carece de sustento y no demuestra que exista algún tipo de violación a alguna regla constitucional.

Lo anterior, porque el artículo transitorio SEGUNDO, inciso g), numerales 1 y 2, del decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, si bien, hace referencia expresa a la necesidad de garantizar que la fiscalización de los ingresos se realice de forma expedita u oportuna dentro de los periodos de campaña, **en forma alguna impone una regla que establezca que la expeditéz y la prontitud en los registros sea atendible únicamente para las operaciones realizadas en dicha etapa.**

Lo que es verdad es que el especial énfasis en la necesidad de asegurarse que el ejercicio de la facultad fiscalizadora resultara particularmente ágil durante los procesos electorales atendía a las consecuencias incorporadas en el artículo 41, base VI, tercer párrafo, inciso a), de la Constitución Federal, la nulidad ante un posible rebase de tope en el gasto de campaña en un porcentaje superior al 5% [cinco por ciento], lo cierto es que el constituyente otorgó libertad de configuración al legislador ordinario y éste, a su vez, a la autoridad administrativa electoral para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, desarrollara las normas administrativas encaminadas a dotar de operatividad el sistema, teniendo como un principio rector, la obligación de los partidos políticos de registrar sus gastos con inmediatez, lo que se consigue con el plazo a que se refiere el artículo 38 del Reglamento en cita, término que otorga a partidos políticos, como sujetos obligados, un margen razonable de tiempo para que estén en posibilidad de reportar las operaciones que realizan.

Lo anterior encuentra consonancia con el criterio sistemático sostenido por esta Sala Regional en diversos precedentes, en el sentido de que el *Reglamento de Fiscalización* no establece alguna distinción en cuanto al plazo para cumplir con dicho deber de rendición de cuentas, considerando el tipo de gasto que se fiscaliza de campaña o de actividades ordinarias, en ese orden, debe entenderse que la regla y temporalidad son atendibles en ambos⁸.

Por otra parte, el partido político recurrente, considera que el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, vulnera el principio de igualdad entre las partes, porque desde su perspectiva impone una carga desmedida en perjuicio de los partidos políticos pues mientras dichas entidades cuentan con un plazo de tres días para realizar el registro de sus operaciones, la autoridad administrativa electoral tiene al menos trescientos sesenta y cinco días para realizar la revisión.

El planteamiento también debe desestimarse por **infundado**. En concepto de esta Sala Regional, los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales no son sujetos equiparables, cada uno en el sistema tiene una naturaleza y fines diversos, y, en términos del actual diseño constitucional el deber de informar y de rendir cuentas es de los partidos, en tanto que a la autoridad fiscalizadora -Instituto Nacional Electoral- le corresponde la revisión de su cumplimiento cabal, en los plazos y términos que para ese fin se diferencian en la norma.

22

Los institutos políticos se encuentran obligados a rendir cuentas de ingresos y egresos ordinarios, en términos de la normativa aplicable, tal como se desprende de los artículos 25, párrafo 1, incisos, k), n) y v), así como 78, de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales se sujetan a las bases procedimentales descritas en el artículo 80, de dicho ordenamiento y en el *Reglamento de Fiscalización*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido como se desprende del texto de la tesis 1a. LXIX/2017 (10a.)⁹, que la autoridad fiscalizadora y los sujetos obligados no se encuentran o ubican en un mismo plano, motivo por el

⁸ Véase lo decidido en el recurso de apelación SM-RAP-3/2024.

⁹ De rubro: *PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ PLAZOS DISTINTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD*. Publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, junio de 2017, tomo I, p. 588.



cual, la previsión de plazos distintos en la normativa para desplegar acciones no puede examinarse a la luz del derecho fundamental de igualdad.

Con base en lo anterior, como se adelantó, el argumento en el que el partido apelante hace descansar su pretensión debe desestimarse.

En otro aspecto, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al partido apelante cuando señala que la autoridad responsable no ponderó los hechos acontecidos al valorar el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en el ejercicio dos mil veintidós, en relación con el previo **-dos mil veintiuno-**.

Lo anterior, porque de la lectura del *Dictamen consolidado*, así como de la *Resolución*, se puede apreciar que el *Consejo General* analizó el grado de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, dispositivo que, como ya se mencionó, impone la obligación de registrar en tiempo real las operaciones de ingreso y egresos que lleven a cabo durante el periodo de revisión.

Así, se advierte la determinación en el caso concreto de que existieron **6,245** operaciones que no se registraron de manera oportuna, cuestión sobre la cual no existe controversia, siendo este el conjunto de hechos que fueron objeto de revisión para efectos de determinar si se dio cumplimiento a la obligación objeto de valoración.

Sobre este tema, el partido apelante, también refiere que la autoridad responsable debió tener en cuenta que, en el ejercicio dos mil veintidós, existió un número menor de registros que no ingresó de manera oportuna, comparación que realiza frente a lo que aconteció en el ejercicio del año dos mil veintiuno.

Al respecto, debe decirse que el hecho de que haya disminuido el número de operaciones que el partido político registró de manera extemporánea entre un ejercicio y otro, no constituye alguna atenuante respecto del grado de incumplimiento en que incurrió en el ejercicio revisado, pues en todo caso, el partido político como sujeto obligado debe cumplir con la normativa en materia de fiscalización, en el supuesto específico, a lo ordenado en el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, en cada ejercicio, y en tal virtud, el incumplimiento a dicha obligación podrá ser sancionado atendiendo al número de operaciones sobre las que existió omisión de reportar de manera

oportuna y al monto que representen cada ocasión que despliegue su facultad de fiscalización.

Es importante señalar el criterio reiterado de este Tribunal Electoral en el sentido que las irregularidades relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones contables se traducen en faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos¹⁰.

De ahí que, contrario a lo alegado por el apelante, se estime ajustado a derecho el enfoque bajo el cual, ante la ausencia de registro oportuno, el Instituto Nacional Electoral haya sostenido que, en el caso, se obstaculizó e impactó directamente en las labores de fiscalización, lo cual se traduce en una vulneración directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas¹¹.

Asimismo, el hecho de no tomar en cuenta tal circunstancia, no implica, como lo considera el partido apelante, una violación al principio de exhaustividad que debe de cumplir la autoridad administrativa al momento de motivar sus determinaciones.

24 Lo anterior porque, en el caso concreto, el hecho que motiva el despliegue de la facultad sancionadora de la autoridad responsable como entidad facultada para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y en su caso sancionar las omisiones o irregularidades derivada de tal ejercicio de revisión, es el grado de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, lo cual se fija atendiendo tanto al número de operaciones registradas fuera de plazo así como al monto que representan, sin que jurídicamente sea sostenible que hechos acontecidos en ejercicios anteriores puedan constituir un parámetro para determinar el grado de incumplimiento en que incurrió en el ejercicio anual objeto de revisión, como tampoco constituir un factor atenuante a considerar en la individualización de la sanción o consecuencia jurídica a imponer.

En el caso, el *Consejo General* determinó que el apelante omitió el registro contable de **6,245** operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo el plazo de tres días posteriores en que se realizó cada una de las

¹⁰ Véase lo determinado por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-243/2022.

¹¹ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-41/2023.



respectivas transacciones, tal como lo prevé el mencionado artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, por un importe total de **\$34,341,676.16 (treinta y cuatro millones trescientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en lo anterior, determinó que lo procedente era imponer una sanción económica por la cantidad de **\$343,416.16 (trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 16/100 M.N.)**, equivalente al 1% [uno por ciento] del monto total involucrado¹².

Ahora, del examen de la resolución impugnada se advierte que, respecto de la conclusión correspondiente, la autoridad responsable realizó el ejercicio de calificación de la falta cometida tomando en cuenta los elementos destacados por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010.

Para ello, primero señaló, una vez acreditada la existencia de la infracción y la responsabilidad, debía tomar en cuenta las circunstancias que rodeaban la contravención de la norma, identificando los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción y omisión).
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en el examen de esos elementos, la autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Calificada la falta, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, la autoridad electoral tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

¹² La cual sería aplicada mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias hasta alcanzar la cantidad antes señalada.

Así, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma contempla¹³, estimó correspondía imponer una sanción económica por la cantidad de **\$343,416.76 (trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 76/100 M.N.)**, en razón, como se precisó previamente, del 1% [uno por ciento] del monto total involucrado en la conclusión en examen¹⁴, con el fin de que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, para esta Sala Regional, la actuación del *Consejo General* se considera ajustada a Derecho, pues la autoridad electoral detalló fundada y motivadamente en la determinación los aspectos que sustentan debidamente la calificación de la falta, así como la imposición de la sanción respectiva.

Al respecto, cabe reiterar que los partidos políticos, como sujetos regulados, se encuentran obligados a acatar las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su actividad, en el caso específico, la relativa a la administración y comprobación de los recursos que reciben para un fin específico; y en tal virtud, no sería posible asumir una postura como la propuesta por el partido apelante, pues, ello implicaría que el incumplimiento de una obligación no se analizara conforme a sus propios méritos o por su gravedad sino frente a elementos comparativos de ejercicios diversos, lo que no es jurídicamente procedente.

26

Maxime que ha sido criterio de esta Sala Regional que, lo ajustado o no a derecho de un acto o resolución, debe plantearse y sostenerse con las irregularidades advertidas en lo considerado por la autoridad responsable.

En ese sentido, no resulta suficiente señalar que la sanción es contraria a derecho porque existió una disminución sustancial del 65% [sesenta y cinco por ciento] en el monto involucrado de dicha conducta, en relación con lo que aconteció en el ejercicio fiscal previo **-dos mil veintiuno-**, pues al margen de ello, la reincidencia o reiteración de la conducta, por parte del sujeto obligado,

¹³ Con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo determinado en la resolución respectiva.

¹⁴ La cual sería aplicada mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias hasta alcanzar la cantidad antes señalada.



implicaría un reproche más enérgico, de ahí que su argumento hecho valer carece de sustento¹⁵.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte que el *Consejo General* hizo referencia, en la *Resolución*, a las razones que motivaron la variación del criterio que utilizaba para sancionar la infracción con amonestación pública para ahora imponer una de carácter económico, las cuales, en concepto del partido apelante, reflejan la omisión de analizar lo que ocurrió durante la revisión del ejercicio dos mil veintidós.

No obstante, tal razonamiento resulta inexacto, pues la argumentación plasmada en la *Resolución* se inserta en un contexto de justificación de las razones por las que el Instituto Nacional Electoral varió el criterio que había sostenido en la definición de la imposición de las sanciones, sin que de manera alguna constituya la razón central para alcanzar tal decisión y, tampoco refleja la omisión de analizar los actos concretos que fueron objeto de revisión y que, ante el cumplimiento extemporáneo, debieron ser sancionados.

En otro orden de ideas, MORENA se duele de la presunta omisión por parte de la autoridad responsable de justificar la afectación que se causó a la función de fiscalización con el motivo de los registros extemporáneos. El agravio sugiere que, como parte de la motivación debida, amén de identificar las irregularidades, el Instituto Nacional Electoral se pronuncie sobre la medida en que esas irregularidades específicamente afectan el deber de rendición de cuentas en la forma y oportunidad que la norma prevé.

Al respecto, es indiscutible que la omisión en sí misma genera una afectación al deber de rendir cuentas, deber que debe cumplirse en los términos y oportunidad que la norma dispone. Como es conocido por los sujetos fiscalizados, el uso y destino de recursos públicos de que se les provee conlleva tal deber; de ahí que se considere infracción su inobservancia.

El legislador, con la creación del tipo, buscó la protección del valor jurídico que indica la autoridad, la transparencia, la rendición de cuentas y, con ello, el manejo adecuado de los recursos públicos de los cuales se dota a los partidos para fines específicos.

¹⁵ Véase lo decidido en los recursos de apelación SM-RAP-41/2023, SM-RAP-43/2023 y SM-RAP-46/2023.

En ese orden de ideas, bastará con que se incumpla el deber que impone la norma, para sostener con validez que las omisiones de rendición de cuentas, en tiempo, afectan la función fiscalizadora.

Así lo ha considerado este Tribunal en diversos precedentes, precisándose en ellos que el registro extemporáneo de operaciones contables se traduce en faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora; con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables¹⁶.

Bajo esta misma línea de argumentos, debe **desestimarse** el agravio en el cual MORENA sostiene que con la infracción únicamente se cometió una violación formal pues, como se ha señalado, el registro extemporáneo de ingresos y egresos constituye un incumplimiento directo a un mandato normativo, por tanto se descarta que se trata de una simple infracción de forma.

28

Por otra parte, los agravios relacionados con la calificación que el *Consejo General* realizó sobre la naturaleza de esa falta, de su gravedad, así como de la imposición de una sanción en otros ejercicios deben también **desestimarse**.

Lo anterior, porque la autoridad electoral tiene la potestad de sancionar las infracciones a la normativa en materia de fiscalización, para lo cual, en cumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, está obligada a justificar sus determinaciones, y en ese sentido, se encuentra sujeta a apearse al principio de previsibilidad, en el aspecto de dar seguimiento a sus criterios.

Sin lugar a dudas, dentro de la facultad discrecional de que goza la autoridad electoral, estará cambiar de criterio en cuanto a los estándares de definición de la multa o sanción a imponer, esto es válido, siempre que la autoridad justifique las razones por las cuales se impone desde su óptica modificar dichos estándares observados en revisiones de gasto realizadas en otros ejercicios; en tal sentido, la variación misma de parámetros objetivos, como el número de omisiones, el tipo de actividades no reportadas y sus montos, no

¹⁶ Criterios sostenidos en la sentencia que corresponde al expediente SM-RAP-10/2023.



podrá estimarse que estamos ante un actuar jurídicamente indebido o incorrecto.

Como parte de la motivación de la definición que se combate, en el caso, como lo desarrolló la responsable en la *Resolución*, existen elementos que justifican la imposición de una sanción de naturaleza económica.

Por otro lado, deben **desestimarse** los agravios relacionados con la presunta omisión de valorar el cumplimiento espontáneo de la obligación como una atenuante. A saber, la norma considera indebida la falta de oportunidad en la rendición de cuentas, no sólo la omisión absoluta, también sanciona el registro extemporáneo. De ahí que el hecho de que finalmente los registros omitidos se realizaran no pueda juzgarse o asimilarse como atenuante de una falta, cuando la falta misma se constituye por el reporte tardío acreditado.

Con base en lo anterior, deben desestimarse los motivos de inconformidad objeto de análisis en el presente apartado.

4.1.6.3. La autoridad electoral no vulneró los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación ni proporcionalidad por lo que respecta a la conclusión 7.9-C43-MORENA-CO

Por lo que ve a la conclusión **7.9-C43-MORENA-CO**, el apelante considera que la autoridad electoral vulneró el principio de exhaustividad, pues omitió valorar las aclaraciones realizadas durante el procedimiento de fiscalización, lo cual, en su concepto, generó que tanto el *Dictamen consolidado* como la *Resolución* carezcan de una debida fundamentación y motivación.

Dicho motivo de inconformidad es **infundado**.

En principio, debe precisarse que mediante oficio INE/UTF/DA/12272/2023, de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el *Oficio de primera vuelta*.

De la revisión de dicho documento, se aprecia que en su observación setenta, se le informó que de la revisión presentada en el *SIF* se localizaron comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) a los que se le asignó como forma de pago *efectivo*, pese a que éstos fueron liquidados por transferencia bancaria o cheque, de ahí que solicitó que presentaran en el sistema de fiscalización los comprobantes fiscales respectivos con la forma correcta de pago, así como las aclaraciones que estimara pertinentes.

En respuesta, mediante escrito con folio CEN/SF/0282/2023, de uno de septiembre de dos mil veintitrés, el apelante informó a la autoridad electoral que, al tratarse de un monto superior al establecido en el artículo 126, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, el pago registrado no podría haberse realizado en efectivo, de ahí que la póliza registrada en el *SIF* era la correcta.

Asimismo, indicó que, respecto de la asignación en la póliza en el sentido de que la forma de pago había sido en efectivo, se trataba realmente de un error administrativo, evidenciando un actuar sin dolo, como también que la conducta observada no obstaculizaba la fiscalización efectiva de la autoridad electoral.

Luego, mediante diverso oficio INE/UTF/DA/13468/2023, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó el *Oficio de segunda vuelta*, en el que indicó que la respuesta brindada inicialmente era considerada insatisfactoria, porque si bien manifestó que la asignación en la forma de pago en el registro recaía en un error humano y no en un actuar doloso del partido, había omitido presentar en el *SIF* los comprobantes fiscales digitales por internet con la correcta forma de pago.

Solicitando de nueva cuenta presentar en el sistema el documento con la correcta forma de pago, así como las aclaraciones que considerara adecuadas.

30

Mediante escrito con folio CEN/SF/0306/2023, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el recurrente informó a la autoridad electoral que se encontraba imposibilitado para realizar modificaciones en los documentos al ser generados directamente por el emisor, reiterando que con la observación señalada por la autoridad no podía obstaculizarse la fiscalización.

Así, concluido el procedimiento de fiscalización, al emitir el *Dictamen consolidado*, la autoridad electoral señaló que una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido, resultaban insatisfactorias porque aún y cuando dijo estar imposibilitado para realizar las modificaciones solicitadas, al tratarse de comprobantes emitidos por un tercero, lo cierto fue que el recurrente tuvo la posibilidad de cerciorarse que los datos reflejados en los documentos registrados fueran los correctos, además de que también contó con la opción de solicitar al emisor la cancelación de los mismos, para que los emitiera conforme al método de pago realmente utilizado en la transacción reportada; por ello, concluyó que la observación no fue atendida y que el reporte realizado en el sistema no fue veraz.



Finalmente, al emitirse la *Resolución*, la autoridad electoral realizó el ejercicio de calificación de la falta cometida tomando en consideración los elementos destacados por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010¹⁷.

Con base en el examen de esas particularidades, la autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave especial.

Calificada la falta, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, la autoridad electoral tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite¹⁸, estimó correspondía imponer una sanción económica por la cantidad de \$40,088.00 (cuarenta mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), a razón del 200% [doscientos por ciento] del monto total involucrado en la conclusión en examen¹⁹, con el fin de que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De ahí que, contrario a lo indicado por el apelante, puede apreciarse que la autoridad electoral no vulneró el principio de exhaustividad, pues de su actuación durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización puede apreciarse que valoró las manifestaciones expuestas por el recurrente relacionadas con su imposibilidad para modificar los comprobantes fiscales digitales por internet solicitados, sin embargo, consideró que estas eran insuficientes para solventar la observación realizada, sin que en esta instancia se controviertan frontalmente las consideraciones sustentadas en la *Resolución*.

31

¹⁷ Para ello, primeramente, señaló una vez acreditada la existencia de la infracción y de la responsabilidad, debía tomar en cuenta las circunstancias que rodeaban la contravención de la norma, identificando los siguientes elementos: a) Tipo de infracción (acción y omisión); b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas transgredidas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad de la falta; y, g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

¹⁸ Con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo determinado en la resolución respectiva.

¹⁹ La cual sería aplicada mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias hasta alcanzar la cantidad antes señalada.

Por otro lado, es **ineficaz** el motivo de inconformidad expuesto por el apelante en el cual indica que la determinación controvertida carece de una debida fundamentación y motivación en los apartados relativos a la calificación de la falta e individualización de la sanción. Lo anterior, porque hace depender dicho argumento de la premisa que la autoridad electoral omitió valorar las manifestaciones efectuadas durante el proceso de fiscalización, lo cual fue desestimado en párrafos previos, sin que combata frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad para sustentar dicha decisión.

Maxime que, para esta Sala Regional, la actuación del *Consejo General* se considera ajustada a Derecho, pues la autoridad electoral detalló fundada y motivadamente en la determinación los aspectos que sustentan debidamente la calificación de la falta, así como la imposición de la sanción respectiva, por tanto, su decisión cumple con la debida fundamentación y motivación.

De igual forma, es **ineficaz** el diverso motivo de disenso señalado por el recurrente en el cual destaca que la sanción impuesta es desproporcionada al haber calificado la falta como grave especial, pues en su concepto, la falta cometida no obstaculizó las labores de fiscalización de la autoridad electoral, ello, porque con la argumentación que expone en esta instancia no controvierte directamente los razonamientos que sustentan la resolución impugnada dirigidos a evidenciar que la falta cometida vulneró los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

32

Por lo anterior, deben desestimarse los motivos de inconformidad objeto de análisis en el presente apartado.

4.1.6.4. La autoridad electoral no vulneró el principio de exhaustividad al acreditar la falta e imponer la sanción correspondiente en la conclusión 7.9-C44-MORENA-CO

Por lo que ve a la conclusión **7.9-C44-MORENA-CO**, el apelante considera que la autoridad electoral vulneró el principio de exhaustividad, ya que contrario a lo sostenido en el *Dictamen consolidado*, durante el proceso de fiscalización sí adjuntó en el *SIF* el papel de trabajo relacionado con el cálculo a devolver del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a dos mil veintidós.

Para acreditar su dicho, expone que ese documento se identificó en el *SIF* como *Papel de trabajo calculo (SIC) del remanente 2022 COAH.xlsx*, el cual fue adjuntado en el apartado de *OTROS ADJUNTOS*.



El motivo de inconformidad es **infundado**.

Mediante *Oficio de primera vuelta*, la autoridad electoral informó al promovente, entre otras cuestiones, que había omitido presentar el *papel de trabajo* en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver correspondiente al ejercicio 2022, por lo que le solicitó presentar en el *SIF* dicho documento, así como las aclaraciones que estimara pertinentes, indicándole adicionalmente, que la propia autoridad procedió a realizar el cálculo respectivo, el cual se detallaba en el anexo 7.5 del oficio.

En respuesta a dicha solicitud, el apelante informó a la autoridad electoral que, a fin de dar cumplimiento a la observación realizada, adjuntó en el *SIF* el papel de trabajo solicitado en el apartado de *informes*, subapartado *documentación adjunta al informe*, clasificación *otros adjuntos*, con el nombre de archivo *Papel de trabajo cálculo del remanente 2022*.

En el *Oficio de segunda vuelta*, la autoridad electoral informó al apelante que de la revisión de las aclaraciones y documentación presentada en el *SIF*, se constató que efectivamente el partido había presentado la documentación solicitada, sin embargo observó que el cálculo reportado correspondía al que se le había adjuntado en el anexo 7.5 del *Oficio de primera vuelta*, por ello le solicitó de nueva cuenta presentar el papel de trabajo respectivo, así como las aclaraciones que estimara pertinentes, informándole que la autoridad procedió a realizar un nuevo cálculo del saldo o remanente respectivo, el cual se le adjuntaba en el anexo 7.5 del citado oficio.

En contestación al *Oficio de segunda vuelta*, el apelante dio la misma respuesta a la autoridad electoral, en el sentido de que, para cumplir con lo solicitado, adjuntó en el *SIF* el papel de trabajo pedido en el apartado de *informes*, subapartado *documentación adjunta al informe*, clasificación *otros adjuntos*, con el nombre de archivo *Papel de trabajo cálculo del remanente 2022*.

Finalmente, en el *Dictamen consolidado*, la autoridad electoral indicó que, de la revisión de la documentación presentada por el recurrente durante el proceso de fiscalización, constató que los archivos presentados por el partido en el *SIF* correspondían a mismos cálculos del remanente que le fueron adjuntados por la propia autoridad tanto en el *Oficio de primera vuelta* como en el *Oficio de segunda vuelta*, motivo por el cual la observación realizada no podía quedar atendida.

De ahí que, como puede apreciarse, no le asiste la razón al recurrente cuando argumenta que se vulneró el principio de exhaustividad, pues contrario a lo indicado, la autoridad electoral efectivamente valoró la documentación que presentó durante el proceso de fiscalización, sin embargo, determinó que esta no cumplía con los parámetros para tener por solventada la observación realizada, sin que en esta instancia se controviertan las consideraciones que sustentaron dicha decisión.

Adicionalmente, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional al documento presentado por el apelante al *S/F*, se constata que, como debidamente lo identificó la autoridad electoral, el documento anexo por el apelante durante el proceso de fiscalización se trata del mismo archivo que la propia autoridad le había hecho llegar mediante los oficios de errores y omisiones, de ahí que por lo que ve a dicho aspecto, tampoco exista la falta de exhaustividad señalada.

Por otro lado, es **ineficaz** el motivo de inconformidad expuesto por el apelante en el cual indica que la determinación controvertida carece de una debida fundamentación y motivación. Lo anterior, porque hace depender dicho argumento de la premisa que la autoridad electoral omitió valorar la documentación presentada durante el proceso de fiscalización, lo cual fue desestimado en párrafos previos, sin que se confronten directamente los razonamientos expuestos por la autoridad.

34

Con base en lo anterior, debe desestimarse el motivo de inconformidad objeto de análisis en el presente apartado.

4.1.6.5. Esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de legalidad de la conclusión 7.9-C39-MORENA-CO, al no formularse respecto de ella agravio alguno.

Por cuanto hace a la conclusión identificada en el título del presente apartado, se debe precisar que, si bien el apelante la menciona en su recurso de apelación, cierto es que, respecto de ésta no formula concepto de agravio alguno tendente a controvertir las consideraciones de la autoridad fiscalizadora.

De la lectura integral del recurso presentado por el partido político apelante, no es posible advertir expresión de motivo de inconformidad alguno, un principio de agravio o esbozo de un posible perjuicio respecto a la citada conclusión, tendente a evidenciar la afectación que le genera, en cuanto a ella, la determinación del *Consejo General*.



De ahí que, ante la ausencia de motivo de inconformidad respecto de la citada conclusión, esta Sala Regional esté imposibilitada a llevar a cabo el análisis correspondiente a su legalidad²⁰.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado la totalidad de los agravios expuestos por el apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, los actos controvertidos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁰ Similares consideraciones fueron adoptadas por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-9/2021.